



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/167/2020
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** TITULAR DEL SISTEMA MUNICIPAL
DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 006/2022**

Saltillo, Coahuila, a primero (01) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por concepto de adeudos de uso y consumo de agua potable, comprendidos en el **período del quince (15) de julio al diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020)** consignados en el recibo número *********, por la cantidad de: ******* EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)**; actos emitidos por el **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA** e impugnados en el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, promovido por *********, por conducto de su representante legal *********; lo anterior en virtud de resultar **fundados** los conceptos de anulación señalados por el demandante. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	El crédito fiscal por concepto de adeudos por el uso y consumo de agua potable consignado en el recibo número ***** de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)
Autoridad Demandada:	Titular del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

*Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Aguas:	Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Ingresos de Torreón:	Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el Ejercicio Fiscal 2020
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Financiero:	Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza,
Reglamento Interior de SIMAS Torreón:	Reglamento Interior del Sistema de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Decreto de creación de SIMAS Torreón:	Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
SIMAS Torreón/Organismo operador:	Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. RECIBO NÚMERO *****. En fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, expide el recibo de agua por los servicios de extracción y conducción de agua, drenaje y saneamiento a nombre de la moral

demandante por una cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****).**

2. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

La moral demandante señala que tuvo conocimiento del recibo impugnado el primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020).

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cincuenta y tres minutos (09:53) el día **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)** compareció ***** , por conducto de su representante legal ***** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del recibo ***** .

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/167/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

4. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)** se **admite la demanda**, y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. EMPLAZAMIENTO.

En fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, quedó debidamente notificado el auto en cita vía correo certificado por parte del Servicio Postal Mexicano con número de guía

MC488131675MX, recibido de conformidad por la ciudadana ***** en el domicilio ubicado en *****.²

6. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA. Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)** se tiene por precluido el derecho de la demandada para contestar la demanda por haber transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 52 Ley del Procedimiento Contencioso.

7. NOTIFICACIÓN DE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA. En fecha **cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, quedó debidamente notificado el auto en cita vía correo certificado por parte del Servicio Postal Mexicano con número de guía MC488151281MX, recibido de conformidad por la ciudadana ***** en el domicilio ubicado en *****.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a las once

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia

horas con dos minutos (11:02) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

8. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se certifica y hace constar que las partes no presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción **X** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción **V**³, 11, 12 y 13 fracción **XV** de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción **II** y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN

³ “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;** (...)”

PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por la parte demandante, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456 457, 460 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y sin que la autoridad demandada contestara o exhibiera pruebas de su intención.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por la demandante en su demanda**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco**. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428,

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que**

demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas tienen carácter indiciario en lo que le beneficien o perjudiquen. -----

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Párrafo reformado:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]"

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

“Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]”

• **CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULOS 102. [...]

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes. [...]

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]”

“ARTÍCULO 197. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: agua potable; drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; banquetas y pavimento; áreas ecológicas y recreativas; seguridad pública; policía preventiva; tránsito y vialidad; protección civil, estacionamientos públicos; educación, cultura y deportes; bibliotecas públicas; asistencia y prevención social; salud pública; bomberos; transporte urbano y rural; regulación urbana y construcción; conservación ecológica y protección ambiental; desarrollo urbano y rural; además, otros que correspondan a la naturaleza del servicio público municipal, que lo determine el Congreso del Estado según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, o que se señalen en otros ordenamientos legales.”

“ARTÍCULO 198. El ayuntamiento podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras: [...]

II. A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal y/o entidades o empresas paramunicipales, creados para tal fin.

[...]”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Decreto de creación del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila**, que disponen:

“ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, denominado “Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila con domicilio en la ciudad de Torreón, Coahuila.”

“ARTICULO SEGUNDO.- el Organismo “Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón ,Coahuila tendrá por objeto construir, rehabilitar, ampliar, administrar, operar, conservar y mantener, el sistema de agua potable ,agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales correspondientes al municipio de Torreón, Coahuila ,así como fijar y cobrar las tarifas correspondientes a la prestación de dichos servicios.”

“ARTICULO TERCERO.- El patrimonio del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila se constituirá:
[...]

III. Con los cobros y recaudaciones que realice por concepto de la prestación de los servicios a su cargo;
[...]

“ARTICULO CUARTO.- Para el cumplimiento de su objeto el organismo Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIII.-Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;
[...]

“ARTICULO NOVENO.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

V.-Estudiar y aprobar, en su caso, los proyectos de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Sistema, así como sus modificaciones:
[...]

“ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Consejo Directivo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, Fijara las tarifas, su modificación o revisión de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras de operación, mantenimiento y reposición de activos ,así como las de ampliación del servicio público, sujetándose en todo tiempo a considerar criterios relativos a una equitativa distribución social de los costos generales de la prestación del servicio y el racional consumo del agua.”

- **REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA**

“Artículo 9°.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

V.- Estudiar y aprobar, en su caso los proyectos de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Sistema, así como sus modificaciones.
[...]

“Artículo 13°.- La Gerencia de Comercialización y Servicio al Cliente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]

V.- Fijar y determinar el pago de los servicios prestados de acuerdo a las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

[...]"

- **LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a quienes se les denominará organismos operadores.

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procurando siempre sean otorgados a personas con solvencia técnica, económica y moral, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.”

“ARTÍCULO 4.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, que se disponen en esta Ley, serán ejercidas por los organismos operadores, que podrán ser:

I.- Los órganos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento;
[...]"

“ARTÍCULO 5.- Los servicios de Agua Potable se suministrarán para los siguientes usos: [...]"

III.- Industriales;
[...]"

“ARTÍCULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 13.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el carácter de crédito fiscal. Los organismos operadores podrán hacer efectivo dicho adeudo, o bien lo podrán hacer valer a través del Ayuntamiento respectivo, conforme lo establece el

cobro coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado.”

“**ARTÍCULO 19.-** El patrimonio de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, se constituirá: [...]

III.- Con los cobros y recaudaciones que realice por concepto de la prestación de los servicios a su cargo; [...]

“**ARTÍCULO 21.-** Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones: [...]

XIII.- Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan; [...]

“**ARTÍCULO 28.-** El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones que le asigne el decreto constitutivo, pero en ningún caso dejará de tener las siguientes: [...]

IV.- Estudiar y aprobar los proyectos de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Sistema, así como sus modificaciones, para turnarlas al cabildo respectivo para su análisis, discusión y en su caso la aprobación o modificación y posterior inclusión en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente. [...]

“**ARTÍCULO 73.-** Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que fije el organismo correspondiente, las que deberán ser progresivamente diferenciales de acuerdo con el consumo efectuado y adecuadas al uso que se hubiere autorizado, favoreciendo los consumos más bajos a efecto de estimular el ahorro del agua.”

“**ARTÍCULO 74.-** Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se determinarán de acuerdo con los conceptos siguientes: [...]

C).- De consumo mínimo; (...)

F).- De consumo industrial;

[...]

“**ARTÍCULO 77.-** El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido que indiquen los aparatos medidores. En caso de no existir éstos, el organismo operador estimará el volumen, que en ningún caso será inferior al mínimo establecido, al que se le aplicará la tarifa correspondiente. Los organismos operadores, en atención a la realidad social y económica de cada municipio, deberán promover la instalación de aparatos medidores.”

“**ARTÍCULO 80.** Las cuotas por el servicio de agua potable serán cubiertas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos, desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. **En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.**”

“ARTÍCULO 86.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del **procedimiento administrativo de ejecución**.

No obstante lo previsto en el párrafo primer del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales en los términos de la legislación aplicable o médicos, ni en las escuelas públicas de nivel básico; inmuebles destinados a la asistencia de personas migrantes, desplazadas o cualquier otra en condición de movilidad vulnerable; así como en los inmuebles donde, por razones de salud pública o por tratarse de centros de reinserción social o para detención preventiva, no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio. Lo recaudado por estos cargos se aplicará en el área administrativa de cultura del agua del organismo operador.”

“ARTÍCULO 92.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales por personal autorizado para ello, asentándose en nota oficial el número de cuenta, fecha, lectura del medidor y período de que se trate.”

“ARTÍCULO 93.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el organismo operador dentro de los quince días siguientes al de aquel en que se deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta o garantizar el mismo por cualquier otro medio legal.”

“ARTÍCULO 107.- Contra las resoluciones o actos de los organismos operadores procederán los recursos legales que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.”

• **CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia financiera municipal:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Tesorero Municipal.

IV. Los Síndicos.

V. El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

VI. Las demás que señalen las leyes.”

“ARTÍCULO 4.- *Corresponderán a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones y obligaciones en materia financiera que les otorga el presente Código, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de las otorgadas por las demás leyes en materia financiera.”*

“ARTÍCULO 8.- *Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público,*

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.”

“ARTÍCULO 30.- *La Ley de Ingresos de cada Municipio establecerá las cuotas, tasas o tarifas, de aquellas fuentes de ingresos establecidas en este código que percibirá en cada ejercicio fiscal. Asimismo, establecerá aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales municipales.”*

“ARTÍCULO 150.- *Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

“ARTÍCULO 363.- *Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha Tesorería autorice.”

“ARTÍCULO 385.- *La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”*

“ARTÍCULO 397.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Dicho término se inicia a partir de*

la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. [...]

“ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales: I. El Ayuntamiento.
II. El Presidente Municipal.
III. El Tesorero Municipal.
IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.”

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

“ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.”

“Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

“Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.”

“Artículo 84. [...]

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.”

- **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
[...]*

*V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
[...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
[...]*”

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.***

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demandante señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo tanto, el plazo señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, del dos (02)

de septiembre de la citada anualidad, exceptuándose de su computo los sábados y domingos y los días catorce y dieciséis de septiembre por ser considerados inhábiles conforme al acuerdo Plenario PSS/II/001/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en este entendido el último día para presentar su escrito inicial de demanda lo era el día veinticuatro (24) de septiembre de la multicitada anualidad, y si el escrito de la acción contenciosa administrativa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete (07) de septiembre del mismo año, la demanda fue presentada dentro del plazo fijado por la Ley de la materia.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido escrito se identificaron también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su representante legal, José Trinidad Sánchez Carillo, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de revisión estipulado en el artículo 96⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3⁶ de la Ley Orgánica y de acuerdo con la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 124/2015 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que por analogía aquí se aplica en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional que corresponda;** es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un

⁵ **Artículo 96.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

⁶ **Artículo 3º.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**”

*derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, **esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario.** Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita. Registro digital: 2010150 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II página 1943 Tipo: Jurisprudencia”*

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si el acto impugnado es o no conforme a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

La parte actora expresa cinco agravios en contra del acto impugnado, que en síntesis⁷ se pueden contener en los siguientes:

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada

- **Falta de Competencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado
- Falta de **Fundamentación y Motivación**
- Ausencia de **firma autógrafa**
- **Prescripción** del acto reclamado

Por lo que hace a la autoridad demandada estese a lo descrito en el capítulo de antecedentes de esta sentencia conforme al auto de fecha **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) en donde** se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda por haber transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 52 Ley del Procedimiento Contencioso.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁸ al planteado y que no sean transcritos, no causa lesión o afectación jurídica⁹, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo los planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *Litis* contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo*

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

*de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.*

Así mismo, resulta dable precisar que a razón del principio de mayor beneficio se estudiarán aquellas causales de ilegalidad que puedan provocar la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso, que a la letra cita:

“Artículo 86. [...]

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

[...]”

En la especie, previo al estudio de las consideraciones vertidas, resulta necesario hacer unas primeras precisiones sobre la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

En el caso de mérito resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se encuentra a cargo de

los municipios, como base del principio de la autonomía municipal, serán estos -municipios- quienes se encarguen de satisfacer los servicios públicos a la población, mismo precepto constitucional que se replica en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 158-U fracción IV numeral 1 inciso a), mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]”

“Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]”

De la misma manera, el Código Municipal establece la obligación de los Ayuntamientos de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

“ARTÍCULOS 102. [...]

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: [...]

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]”

Así mismo, la propia Ley de Aguas en su artículo 2° primer párrafo contempla esta facultad dirigida a los

municipios sobre la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales

***“ARTÍCULO 2.-** La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a quienes se les denominará organismos operadores.*

Una vez otorgada esta facultad a los municipios de satisfacer el servicio público de agua a la población dentro de su circunscripción territorial, estos los pueden otorgar de manera directa, por concesión, por celebración de convenios de coordinación o bien a través de organismos públicos descentralizados, o bien en su caso convenirse para que sea a través de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, lo anterior de conformidad con los artículos 198 del Código Municipal, el ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila” y el artículo 2° de la Ley de Aguas citado anteriormente, los dos primeros de ellos que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198.** El ayuntamiento podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras:*

I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y de organismos desconcentrados.

II. A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal y/o entidades o empresas paramunicipales, creados para tal fin.

III. Mediante el régimen de concesión.

IV. Mediante convenios de coordinación o asociación que celebre con el Ejecutivo del Estado o con otros ayuntamientos, por no contar con los elementos técnicos y financieros para la prestación directa de los mismos.”

“ARTICULO SEGUNDO.- El Organismo tendrá por objeto principal emitir la normatividad técnica y operativa relativa a la prestación, abastecimiento y dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que presten los municipios en el Estado, en apoyo de las dependencias y entidades municipales que los tengan a su cargo.

Podrá también auxiliar técnicamente a dichas dependencias y entidades en la dirección, administración, operación y conservación de los sistemas municipales destinados a ese fin, así como prestar directamente los servicios en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren.”

Quedando precisada la atribución municipal de otorgar el servicio de agua en los municipios a través de las diversas maneras en que puede ser prestado, es que surgen los organismos operadores del servicio denominados Sistemas de Aguas y Saneamiento, de conformidad con el artículo 4º fracción I de la Ley de Aguas

“ARTÍCULO 4.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, que se disponen en esta Ley, serán ejercidas por los organismos operadores, que podrán ser:

I.- Los órganos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento;

[...]

Estando delimitado la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, es necesario analizar la competencia de este Órgano Jurisdiccional sobre los actos emitidos por dichos organismos operadores.

En primer lugar, cabe destacar que este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer de resoluciones o actos que tengan el carácter de definitivos, ya sea por que deriven de un procedimiento y se culmine con su resolución o bien, manifestaciones aisladas de las autoridades que no propiamente tengan que seguir un

procedimiento, pero que reflejen la última voluntad de la autoridad administrativa.

Para tal caso, este Tribunal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer de aquellas resoluciones o actos definitivos que sean emitidos por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales o municipales en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como, también resulta competente de conocer de aquellos actos que causen un agravio en materia fiscal distinto a lo anteriormente citado siendo esto de conformidad con el artículo 3° fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso, que a la letra cita:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
[...]

Resultando aplicable a lo anterior, la tesis 2a. X/2003 de la Novena época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual se expone lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo

acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada

Ahora bien, como primer punto tenemos que se conocerán de resoluciones o actos emitidos por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos sean estatales o municipales.

En este sentido, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no puede ser considerado como una autoridad fiscal ni un organismo fiscal autónomo, debido a que en ninguno de los ordenamientos que lo rigen le otorga expresamente ese carácter, debido a que para que una autoridad ejerza determinadas facultades como ente fiscalizador, así se debe estar expresamente señalado en la ley que lo rige, como por ejemplo así se encuentra enunciado en el artículo la Ley

que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 25. Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

*De igual manera, ese organismo tendrá el carácter de autoridad fiscal municipal **y ejercerá las atribuciones de los funcionarios encargados de las haciendas municipales**, en los términos que se señalen en los convenios que suscriba con los municipios, y en consecuencia llevará a cabo la recaudación y cobro de los ingresos que por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales le corresponda percibir al municipio que se encuentre adherido, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución deberá aplicar lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I y II así como el Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.” [Lo resaltado es propio]

Como puede advertirse el propio ordenamiento de creación de dicho sistema intermunicipal de agua del Estado de Jalisco, le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo, así como, lo dota de facultades encargadas a las haciendas municipales, es por lo que dicha autoridad intermunicipal, si puede ser considerada una autoridad meramente fiscal.

En el caso que nos ocupa a diferencia del sistema intermunicipal de agua del estado ya citado, en Torreón, Coahuila, es un Sistema Municipal que no tiene expresamente señalado en su Decreto de creación número doscientos noventa y seis (296) del año mil novecientos noventa y tres (1993) el carácter de organismo fiscal

autónomo, ni tiene encomendadas facultades hacendarias municipales.

En la especie, de conformidad con el Artículo **PRIMERO** del Decreto de creación de SIMAS Torreón, señala que es un **organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio**, mismo que tiene por objeto la distribución, ampliación, conservación y manutención del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para dicho municipio.

Así mismo, dicho organismo operador de agua y saneamiento para cumplir con su objeto tiene facultades de cobro por los servicios que presta, así como, a través de su Consejo Directivo tiene la facultad de estudiar y aprobar las tarifas por los servicios prestados de conformidad con los artículos **CUARTO** y **NOVENO** del mismo ordenamiento legal, que a la letra expresan:

“ARTICULO CUARTO.- Para el cumplimiento de su objeto el organismo Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIII.-Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;

[...]

“ARTICULO NOVENO.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

V.-Estudiar y aprobar, en su caso, los proyectos de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Sistema, así como sus modificaciones:

[...]

Es entonces, que de conformidad con su Decreto de creación SIMAS Torreón, es un organismo público descentralizado con facultades inherentes a su funcionamiento como las de cobro por los servicios que

presta, es decir, sin que sea un organismo fiscal autónomo municipal, ni con facultades hacendarias municipales.

Así mismo, las autoridades financieras y fiscales municipales se encuentran debidamente señaladas en los artículos 3° y 409 del Código Financiero, las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia financiera municipal:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Tesorero Municipal.

IV. Los Síndicos.

V. El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

VI. Las demás que señalen las leyes.”

“ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales: **I.** El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Tesorero Municipal.

IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.”

En virtud de lo transcrito, resulta evidente quienes son las autoridades fiscales en los municipios, dentro de las cuales no se encuentran los organismos públicos descentralizados del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza o a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

Por lo que en este sentido en un primer momento es evidente que SIMAS Torreón no reviste la característica de un organismo fiscal autónomo o de autoridad fiscal municipal, por lo tanto, la emisión de sus actos nos las hace en su carácter de autoridad fiscal, sino administrativa, por lo tanto, no puede encuadrarse dentro de la competencia de los actos que conoce este Tribunal de Justicia Administrativa

en su artículo 3° fracción de su propia Ley Orgánica¹⁰, sin embargo, como será analizado más adelante el acto impugnado causa un agravio en materia fiscal por lo que se encuentra dentro de la competencia de este tribunal en el artículo 3° fracción V de la citada ley de la materia y en relación con el diverso artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso sobre la cual opera la suplencia de las deficiencias de la demanda en materia fiscal, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad como lo es en el caso de mérito, derivado del acto impugnado como lo es el recibo de agua número *****.

Ahora bien, dicho organismo operador como lo es SIMAS Torreón, como se dijo líneas atrás cuenta con facultades de cobro por los servicios que presta, así como, de ejecución en el caso que los usuarios de los servicios se abstengan de cumplir con el pago de sus obligaciones de conformidad con los artículos CUARTO del Decreto de creación de SIMAS Torreón, 13 de la Ley de Aguas que a la letra señalan lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO.- Para el cumplimiento de su objeto el organismo Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIII.-Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;”

“ARTÍCULO 13.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el **carácter de crédito fiscal**. Los organismos operadores podrán hacer efectivo dicho adeudo, o bien lo podrán hacer valer a través del Ayuntamiento respectivo, conforme lo establece el

¹⁰ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

cobro coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado.”

Como es de advertirse del último artículo que antecede, dicho dispositivo legal de la Ley de Aguas, señala que los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua tendrán el carácter de crédito fiscal, los cuáles de acuerdo al artículo 363 del Código Financiero, son aquellos que tengan derecho a percibir los municipios o sus organismos públicos descentralizados que provengan de las contribuciones que se tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares, si bien, los ingresos por las contribuciones que tenga derecho a percibir el municipio serán recaudadas por su Tesorería Municipal como autoridad fiscal, no se encuentra así señalado respecto a los organismos públicos descentralizados, es por esto, que los propios organismos operadores de los servicios públicos cuentan con las facultades de cobro y de ejecución.

“ARTÍCULO 363.- Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha Tesorería autorice.” [Lo resaltado es propio]

En este aspecto también resulta necesario precisar que adeudo es la acción y efecto de “*adeudar*”, que proviene del sustantivo “*deuda*” y que tiene diversas acepciones según la Real Academia Española, entre las que destacan:

1. *f. Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero.*

deuda tributaria

2. f. Der. Importe que resulta de la liquidación tributaria¹¹

Por lo tanto, los particulares se generan obligaciones con los organismos operadores del sistema de agua a través de la celebración de los contratos de prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales, los que se obligan a cumplir a través del pago de las tarifas que se aprueben por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento en este caso de Torreón, Coahuila y que deben ser publicadas en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente¹², de conformidad con los artículos 11 y 76 de la Ley de Aguas

“ARTÍCULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 76.- Una vez determinadas las tarifas respectivas, éstas deberán incluirse en la Iniciativa de Leyes de Ingresos Municipales, para su vigencia y obligatoriedad de acuerdo con el artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, asimismo se publicarán en las Gacetas Municipales, páginas de Internet de los municipios y de los organismos operadores, y a falta de éstas, en lugar visible de las oficinas del Palacio Municipal y en las que ocupen los organismos operadores. El área de cultura del agua, como parte de sus funciones, dará a conocer también dichas tarifas.”

En virtud de lo anterior, los pagos que realizan los particulares por el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales con base en las tarifas aprobadas, forman parte del cúmulo de

¹¹ Real Academia Española. Véase en: <https://dle.rae.es/deuda#KoFYXvy>

¹² Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, véase en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_de_Ingresos_2020/Ley202035_Torreon.pdf

contribuciones que perciben los municipios que pueden ser impuestos, derechos o contribuciones especiales.

En el caso que nos ocupa nos encontramos dentro de la contribución de derechos, siendo estos lo que percibe el municipio o sus organismos públicos descentralizados por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por los servicios que presta en sus funciones de derecho público de conformidad con el artículo 8 del Código Financiero, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 8.- Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.”

En este orden de ideas, los derechos son contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, siempre y cuando se encuentren previstos en la legislación respectiva.

En virtud de lo anterior, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y que se encuentran comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional¹³, el cual establece como obligación de los mexicanos contribuir para

¹³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales P./J. 1/98, P./J. 2/98 y P./J. 3/98 de la Novena Época, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".”

Registro digital: 196935 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 1/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 40 Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un

concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Registro digital: 196934 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41 Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Registro digital: 196933 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 3/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 54 Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, el pago de numerario que percibe el Estado con motivo del suministro de agua potable y drenaje, tiene la naturaleza de un derecho, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Financiero citado líneas atrás, tienen ese carácter las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

Así mismo, del marco jurídico que regula al organismo público descentralizado SIMAS Torreón patentiza que el organismo operador municipal tiene facultades para fijar en cantidad líquida la obligación fiscal derivada del préstamo del servicio de agua potable y alcantarillado, así como las bases para su liquidación y, por otra parte, realizar todas aquellas gestiones que estime necesarias para la recuperación de las cuotas adeudadas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que, desde luego, involucran el procedimiento administrativo de ejecución.

En la especie, como ya quedó citado líneas atrás el significado de acuerdo a la ley de los créditos fiscales los cuales en síntesis los podemos comprender como las contribuciones que tienen derecho a percibir los municipios o los organismos públicos descentralizados derivado de las diversas contribuciones dentro de la cual se encuentren los contribuyentes o los usuarios de un servicio; diverso a la determinación de un crédito fiscal mediante el cual se hace un razonamiento lógico-jurídico, es decir, un procedimiento mediante el cual se precisa si la conducta realizada encuadra o no en la hipótesis normativa que genera la

obligación tributaria para posteriormente liquidar la contribución respectiva, obteniendo el importe en cantidad líquida a pagar. Lo anterior es así de conformidad con los artículos 385 y 386 del Código Financiero.¹⁴

En este orden de ideas para el caso que nos ocupa la naturaleza de crédito fiscal parte de la naturaleza de la contribución siendo esta los derechos, por la prestación del servicio público de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Con base en lo anterior el propio artículo 13 de la Ley de Aguas, a los adeudos -obligación de pagar- a cargo de los usuarios les otorga el carácter de crédito fiscal, ya que son contribuciones-género- de derechos-especie-, que percibe el organismo público descentralizado, y los cuáles pueden hacerse efectivos por el propio organismo operador, en este caso de SIMAS Torreón o por el Ayuntamiento a través del cobro coactivo de acuerdo con el Código Municipal, así como, la contribución y tarifas del servicio de agua potable y alcantarillado se encuentran establecidas dentro del Capítulo Noveno Sección I Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2020, siendo esta última una ley fiscal en términos de lo señalado en los artículos 361 y 401 del Código Financiero¹⁵, además se fija en cantidad

¹⁴ **ARTÍCULO 385.-** La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 386.- La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.

¹⁵ **ARTÍCULO 361.-** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que

líquida una obligación fiscal, estableciendo de manera parcial las bases para su liquidación.

En tales condiciones, el recibo de consumo de agua no puede ser considerado como un documento informativo que ayuda al usuario al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pues hasta lo aquí analizado el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila tiene facultades del cobro de la contribución respectiva, sin que requiera de la intervención de otro ente para lograr la obtención del numerario, además propone y fija las tarifas que deben ser consideradas para la base de la liquidación del servicio prestado, así como, se le otorgan facultades para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Aguas.¹⁶

En consecuencia, el acto impugnado si causa un agravio en materia fiscal a la demandante debido a que por la propia Ley que rige a la demandada como lo es la Ley de Aguas, señala que los adeudos serán considerados como créditos fiscales y que el propio organismo operador como en este caso es SIMAS Torreón los puede hacer efectivos, a través de sus facultades que se encuentran señaladas en el propio Decreto de creación número doscientos noventa y

realice actos o actividades o tengan bienes gravados conforme a las leyes fiscales respectivas y a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 401.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con este código y las leyes fiscales, esté obligado al pago de una prestación determinada al fisco municipal.

¹⁶ **ARTÍCULO 86.-** En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

seis (296) de SIMAS Torreón, ejercida por medio del cobro del derecho por la prestación del servicio de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a las tarifas que se encuentran establecidas una Ley Fiscal, como lo es, la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, sin que SIMAS Torreón tenga el carácter de autoridad fiscal, ya que el Código Financiero señala quienes son autoridades fiscales y financieras en los municipios sin que en las mismas se encuentren estipulados los organismos públicos descentralizados que prestación el servicio de agua potable y alcantarillado denominados Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento señalados en la propia Ley de Aguas.

Por lo tanto, el acto impugnado concerniente al recibo número ***** de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**, resulta ser una manifestación aislada de la autoridad que no deriva de un procedimiento, sin embargo si refleja la última voluntad de la autoridad causando un agravio en materia fiscal al particular, situándose en el supuesto del artículo 3° fracción V de la Ley Orgánica, debido a que se fija en una cantidad determinada el pago de los derechos por el servicio de extracción y conducción de agua, drenaje y saneamiento, fijada en una cantidad de ***** (\$*****).

Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional con base en los argumentos anteriormente expuestos sobre el carácter de autoridad que tiene el Organismo Público Descentralizado Sistema de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila, entre las que destacan las de cobro, el procedimiento coactivo y el corte de suministro de agua, así como, la propia obligación de los

usuarios para celebrar un contrato con el organismo operador que les permita la conexión y abastecimiento del servicio de agua potable consagrado en el artículo 36 de la Ley de Aguas y en caso de incumplir con la obligación, se aplicaran las sanciones señaladas en la propia legislación de la materia, por lo tanto, resulta evidente que sus actos revisten el carácter de autoridad.

Esto es así, porque el usuario prácticamente se somete a todas las condiciones dictadas por el Sistema de Aguas y Saneamiento por virtud de lo previsto en la Ley de Aguas, por ende, los actos que despliega en observancia a dicho ordenamiento se erigen como una potestad pública, en la medida que, con las condiciones de funcionamiento de la prestación del servicio, crea modifica, o extingue derechos de los usuarios, por disposición legal.

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, al caso concreto, la tesis P. XXVII/97 de la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a

esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues éstos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.” Registro digital: 199459 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P. XXVII/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 118 Tipo: Aislada

Así mismo, también resulta aplicable la tesis jurisprudencial número PC.V. J/12 K de la Décima Época, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.” Registro digital: 2013734 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510 Tipo: Jurisprudencia

Conforme al principio de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 Constitucional¹⁷ y 8 numeral

¹⁷ **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸, este Órgano Jurisdiccional se avoca al estudio de fondo del acto impugnado al ser de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo con las causales de ilegalidad expuestas por la demandante en su escrito inicial, sin que pase desapercibido que en el presente juicio contencioso la autoridad demandada no presentó manifestaciones de su intención, por lo que los argumentos estudiados versaran únicamente sobre el escrito de demanda, y las pruebas que fueron ofrecidas por la moral accionante, resultando aplicable la tesis número 1a. CCXCI/2014 de la Décima Época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual expone lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la*

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁸ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.” Registro digital: 2007064 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536 Tipo: Aislada

- Análisis de los Motivos de Inconformidad -

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir*

el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”
Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.” Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366

Ahora bien, en el asunto de mérito la moral demandante se adolece en su concepto de anulación **QUINTO** que la autoridad demandada no fundamentó su competencia, expresando la fundamentación y motivación en que apoya su decisión, señalando los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y las circunstancias en que encuadra la hipótesis normativa; sin que la parte demandada combatiera lo expresado por la parte demandante.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por la demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para determinar la nulidad del acto impugnado.**

En ese sentido, el actor manifiesta que: “[...]

De la interpretación teleológica del artículo 414, fracción III, del Código Financiero para os Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del contribuyente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, esto es, la configuración del hecho imponible con el hecho generador. Ahora bien, en la especie la autoridad demandada omitió fundar debidamente su competencia en la determinación de las resoluciones impugnadas; lo anterior se dice, en virtud de que del análisis que esa H. Sala haga, claramente, podrá advertir que la autoridad emisora de dichas resoluciones fue totalmente omisa en señalar en forma completa todos y cada uno de los preceptos legales (señalados por párrafos, fracciones, incisos, subincisos o apartados) y reglamentarios que fundan su competencia por materia y territorio para la emisión de los actos impugnados” [Véase a fojas 007, vuelta y 008 de autos]

Asimismo, en el desarrollo de los conceptos de impugnación invoca como sustento la jurisprudencia número

2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO”

De lo transcrito se advierte que el motivo total planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad para determinar el pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, así como, la falta de motivación sobre los hechos que llevaron a tomar su decisión final, en ese sentido, resulta necesario el estudio del acto impugnado, mismo que se ilustra a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]

[SE OMITE IMAGEN]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por lo primero que se deben estipular los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo las circunstancias por las cuáles se encuentra dentro de dicha hipótesis normativa.

En la especie, el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo señala los requisitos que debe contener todo acto de autoridad, entre los que destacan por ser del análisis en la presente sentencia son los de autoridad competente, firma autógrafa y fundamentación y motivación, mismos que se replican en el artículo 414 del Código Financiero, tal como lo señaló la demandante, expresados al tenor literal siguiente:

*“Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]
IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
V. Estar fundado y motivado;
[...].”*

*“ARTÍCULO 414.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]
II. Señalar la autoridad que lo emite.
III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
IV. Ostentar la firma de funcionario competente.
[...].”*

De los numerales transcritos puede advertirse que todo documento de autoridad debe constar por escrito, emitirse por autoridad competente, estar fundado y motivado y firmado por quien expide el acto de autoridad, por su parte el recibo número *********, ilustrado anteriormente, se advierte que SIMAS Torreón, determinó una cantidad líquida a pagar por el monto de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**

En el documento impugnado se puede advertir que carece de nombre y firma del servidor público o unidad administrativa encargada de fijar la cantidad que se debe de pagar, si bien, el recibo de pago es expedido por el

organismo operador ya que cuenta con el logotipo del ente paramunicipal, no se advierte la autorización del servidor público competente para realizarlo.

Esto es así, debido a que del marco jurídico que regula al organismo público descentralizado SIMAS Torreón patentiza que el organismo operador paramunicipal tiene facultades para fijar en cantidad líquida la obligación fiscal derivada del préstamo del servicio de agua potable y alcantarillado, así como las bases para su liquidación y, por otra parte, realizar todas aquellas gestiones que estime necesarias para la recuperación de las cuotas adeudadas, de conformidad con los artículos 13 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de SIMAS Torreón y 86 de la Ley de Aguas, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 13°.- *La Gerencia de Comercialización y Servicio al Cliente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]*

V.- *Fijar y determinar el pago de los servicios prestados de acuerdo a las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.*

VI.- *Facultar y cobrar los servicios prestados de acuerdo a los contratos con los usuarios.*

VII.- *Establecer un sistema de control de rezagos en la facturación y cobranza y aplicar en su caso el procedimiento administrativo de ejecución de acuerdo a las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.*

[...]”

“ARTÍCULO 86.- *En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

[...]”

En virtud de lo transcrito, de conformidad con el propio Reglamento Interior de SIMAS Torreón, la Gerencia de Comercialización y Servicio tiene expresamente señalada la facultad de fijar y determinar el pago de los servicios, así como, la de cobrar por los servicios prestados, misma que

dentro del acto impugnado no se advierte su fundamentación de la autoridad competente para fijar en cantidad líquida el monto a pagar por el uso del servicio público de agua, drenaje y saneamiento.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en*

contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” Época: Octava Época Registro: 394121 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 165 Página: 111

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el

ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

En la especie, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, citado líneas atrás, legislación que rige los actos de la administración pública municipal y de sus organismos públicos descentralizados como se verifica de su propio artículo primero¹⁹.

Ahora bien, la referida legislación señala en su artículo 7º primer y segundo párrafo²⁰, que la irregularidad de los

¹⁹ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²⁰ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el

requisitos contenidos en las fracciones I, IV y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, ya sea por el superior jerárquico o si fue expedido por el titular de la dependencia, será éste último quien tenga que hacerlo apercibido que de no realizarlo incurrirá en responsabilidad, por lo tanto, al carecer de la fundamentación de la competencia de la autoridad este órgano jurisdiccional procede a declarar la **nulidad lisa y llana del recibo de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 86 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso²¹ y acorde a la **jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo²², de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

²¹ **Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;
[...]

²² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa

*nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Época: Novena Época Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2001 Página: 32*

En este entendido, todos los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, dado que el acto impugnado como ya quedó precisado en el desarrollo de esta sentencia resulta ser un acto definitivo que proviene de una autoridad administrativa, por lo cual, debe contar con las formalidades esenciales de todo acto administrativo.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número VI. 2o. J/248, I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Octava y Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado

en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” Registro digital: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación legal del recibo de agua donde se fija una cantidad líquida por concepto de derechos del servicio de agua, drenaje y saneamiento, el documento en mención cuenta con ciertos datos como el nombre del organismo, información del consumo, a quien se encuentra dirigido, el mes facturado, su fecha de vencimiento, la cantidad a pagar, las anomalías como que no cuenta con medidor, el número de recibo, un código de barras, los recargos, todo lo anterior sin cumplir con la exigencia del artículo 16 Constitucional y del artículo 4º fracciones I, IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo, es decir, que sea emitido por autoridad competente debidamente fundada y motivada, que genera al usuario certeza jurídica de la autoridad que se encuentra externando su voluntad, lo que no sucedió en la realidad del caso de mérito, causando un perjuicio a la demandante por vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el texto constitucional.

Por lo tanto, para la validez del acto de autoridad se requiere de manera obligatoria que contenga fundamentación y motivación, lo que no aconteció en el caso de mérito, dado que el documento por el cual se determina el cobro de los derechos por el servicio de agua, drenaje y saneamiento, así como el **adeudo anterior** que asciende a la cantidad de ******* en moneda nacional (\$*****)** y los

recargos por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), no cuenta con la firma de la autoridad competente para fijar en cantidad líquida el crédito fiscal que debe pagarse por el servicio de agua y drenaje.

Esto es así, debido a que los actos de autoridad deben contener la debida fundamentación y motivación, para que puedan gozar de validez, ya que cualquier otra persona pudiera suscribir el documento sin tener las facultades o la autoridad expresamente señalada para emitir el acto,

Así mismo, cabe precisar que el acto administrativo resulta ser jurídicamente inexistente al no contar con uno de los elementos esenciales para su validez, como lo es, fundamentación y motivación, por lo tanto, dicho acto de autoridad no surte sus efectos jurídicos ni puede ser ejecutado.

Resultando aplicable por analogía en lo conducente al caso concreto las siguientes tesis jurisprudenciales 2a./J. 13/2012 y PC.XXX. J/6 A, así como, de manera ilustrativa la tesis aislada I.15o.A.33 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Pleno de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.²³

²³ **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a

él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.” Registro digital: 2000361 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770 Tipo: Jurisprudencia.

“FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA. Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas); de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, pues si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse al sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, pues la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo.” Registro digital: 2005645 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.XXX. J/6 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1691 Tipo: Jurisprudencia

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ Y AFIRMA QUE LA CONTIENE. En la jurisprudencia identificada con el alfanumérico 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por la parte demandante toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento²⁴, se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el Pleno del Alto Tribunal, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme al sistema de distribución de cargas probatorias previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el hecho negativo, por lo que si en un juicio de nulidad, la actora aduce que el acto impugnado no contiene firma autógrafa, a ella no corresponde la carga de probar esa afirmación, toda vez que no se refiere a hechos propios y, en cambio, si en la contestación la autoridad que emitió el acto manifiesta que sí la contiene, ésta sí constituye una aseveración sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa. En ese sentido, si conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, las reglas del procedimiento civil federal son aplicables supletoriamente al juicio de garantías, ha de concluirse que si en éste, el quejoso aduce que el acto o resolución reclamado carece de firma autógrafa y la autoridad responsable sostiene que sí tiene esa naturaleza, es a ésta a quien corresponde la carga de probar su afirmación en ese sentido, porque una negación sustancial como la del demandante de garantías no es susceptible de ser acreditada, a diferencia de la afirmación o hecho positivo de la autoridad que sí puede probarse por medios directos o indirectos, por tratarse de un hecho propio." Registro digital: 170085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.15o.A.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1759 Tipo: Aislada.

²⁴**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

consultables con el número de tesis P./J. 3/2005 y IV.2o.C. J/9 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” Registro digital: 172578 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1743 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, también resultan aplicables de manera ilustrativa las tesis número (I Región) 8o.1 C y I.9o.A.114 A de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo". Registro digital: 2015342 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430 Tipo: Aislada

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA. Cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal no contesta la demanda o lo hace extemporáneamente, lo cual lleva al Magistrado instructor a tenerla por no presentada, los agravios que exponga en el recurso de revisión fiscal son inoperantes. Considerar lo contrario implicaría introducir elementos diversos a los que integraron la litis ante la Sala del conocimiento y agregar, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.” Registro digital: 2020232 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.9o.A.114 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2100 Tipo: Aislada

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación quinto** hecho valer por *********, por quien

legalmente ejerce su representación, se procede a **declarar la nulidad del acto impugnado** consistente en el recibo de pago por concepto de derechos por el uso de agua, drenaje y saneamiento de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en ese orden de ideas, el **Titular del Organismo Público Sistema de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, deberá dejar insubsistente el recibo número ***** a nombre de *******, correspondiente al período de consumo del quince (15) de julio al diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

También resultan aplicables al caso concreto en lo conducente las Jurisprudencias VIII.3o. J/22, 2a./J. 201/2004 y 2a./J. 218/2007, de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”, “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, y “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.*

De lo anteriormente expuesto, resulta fundado el motivo de disenso planteado por la parte actora y suficiente para dictar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por los razonamientos jurídicos expresados.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²⁵, conforme a los cuales, la Magistrada

²⁵ **P.JJI/2019 (1ra.) "IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 006/2022 DEL EXPEDIENTE FA/167/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.